



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	MARGARITA MARÍA CARVAJAL MEDINA con CC N°32.421.359
Demandado:	ANDRÉS FELIPE RODAS PINO – En calidad de propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA – BELÉN)
Radicado	05001-40-03-014-2021-00868-00
Asunto	REPONE –LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	N°784

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 11 de marzo de 2022, mediante el cual se denegó la presente demanda.

Es de anotar que el mismo se realizó dentro del término para ello.

ANTECEDENTES

Margarita María Carvajal Medina por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Andrés Felipe Rodas Pino (en calidad de propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA –BELÉN), con base en un contrato de mutuo.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2022 este Despacho procedió a negar el mandamiento de pago solicitado, señalando:

"En el presente asunto, advierte el Despacho se pretende la ejecución de una obligación con un documento soporte que no constituye título ejecutivo, toda vez que no contiene una obligación determinada, entendible en un solo sentido, por cuanto en el contrato de mandato allegado como base de ejecución no se establece la claridad respecto de la fecha de exigibilidad de

la obligación, si bien el contrato tiene fecha de elaboración no tiene fecha de iniciación de la obligación, aunado a que se ha de predicar el cumplimiento o no de las obligaciones pactadas en dicho contrato, el documento que se aduce como título evidencia un mandato de arrendamiento a tercero que incluso señala destinación exclusiva para "...SUPERMERCADO" que a la luz de la norma precitada no puede tomarse como el título contentivo que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en la demanda.

Se advierte entonces, la ineptitud del contrato de mandato No.385 base de recaudo, al no encontrarse conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., no puede predicarse que la obligación contenida en el contrato de mandato en cita sea clara o expresa, no es evidenciable a la sola lectura del documento su calidad de título valor, en tal sentido carece de los requisitos de claridad y expresividad, por tanto, insuficiente como soporte del cobro ejecutivo que se pretende.

Por lo anterior, no se libraré mandamiento de pago con base en el contrato de mandato respaldo de la ejecución, como quiera que no se aporta un título valor que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en la demanda."

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el día 16 de marzo de 2022, es decir, dentro del término para ello, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, indicando el recurrente que:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

"Refiere el Despacho conforme al artículo 422 del CGP, que el título presentado como base de recaudo no es exigible ni cumple con los requisitos de la norma procesal, que a su tenor literal indica:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (resaltado propio).

Con todo respeto debo decirle señor Juez en este escrito de sustentación, para que por favor nuevamente revise el texto de esta norma resaltada con el contenido del documento que se le puso de presente como título ejecutivo.

El primer término como lo anuncia el auto el documento que se presentó, no se hizo como TITULO VALOR, pues no contiene las exigencias puestas en el Co. De Comercio para ello. Dicho documento se presentó soportado en la norma precisamente transcrita en el auto y que se ha resaltado en este escrito para determinar los elementos que constituyen el TITULO EJECUTIVO presentado.

En efecto, podemos destacar, sin mayores elucubraciones, ni suposiciones, ni mucho menos interpretaciones, que el título presentado contiene las siguientes expresiones que muestran con toda claridad los elementos determinantes del TITULO EJECUTIVO.

*Respecto de la claridad de la obligación, está claro que se firmó por las partes, un contrato de mandato (**“...documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él....”**), donde el mandante por el arrendamiento de un inmueble propiedad de la mandante, percibe un monto de arrendamiento mensual de \$8.000.000.00, (“...canon de arrendamiento: OCHO MILLONES DE PESOS..”) que los debe cancelar los cinco primeros días de cada mes, (...clausula primera y segunda del contrato de mandato...) iniciando su pago dese el mes de Mayo de 2018. (“...VIGENCIA DEL CONTRATO: cinco años que comienzan a contarse el día () MAYO DE 2018....”*

Los elementos transcritos se encuentran plasmados en el contrato de mandato, sin ninguna elucubración, es un convenio privado entre las partes que el contrato se ejecutara de esa manera:

Por lo que resulta que efectivamente los elementos estructurales del TITULO EJECUTIVO presentado, se encuentran plasmados en el contrato de mandato que se solicita en ejecución, vemos entonces que:

Es claro el documento, respecto de las partes, las firmas, el monto mensual a percibir, la fecha que tiene el mandante para consignar al mandatario la obligación

*periódica (máximo al 5 día de cada mes). El hecho de no registrar una día exacto fecha de inicio del contrato, no refiere la exigencia del contrato que ya viene en ejecución, obsérvese que aquí se pretende una obligación periódica causada mes a mes, se da inicio al contrato desde el mes de **Mayo de 2018**, está escrito en el contrato y además, no se reclama el pago de meses que ya han sido pagados y que dieron inicio al contrato, como lo son los meses de los años 2018, 2019, 2020, obsérvese que el no pago reclamado en esta demanda, proviene de un contrato que ya está en ejecución, por lo que el mandante dejó de pagar las obligaciones de los meses de Mayo de 2021, Junio/2021, Julio 2021, Agosto/2021,hasta la actualidad que no se viene cancelando.*

La obligación es Expresa: cuando proviene del mismo título ejecutivo que se presenta como base de recaudo. (título ejecutivo singular).

La obligación es clara: Cuando aparece determinada la obligación en el mismo título ejecutivo. (Pago de 8.000.000 los 5 primeros días de cada mes, descontada la comisión del 8% para el poderdante).

La obligación es Exigible: Cuando puede demandarse directamente el cumplimiento de la obligación, no está sujeta a condición especial. (pague o no el arrendatario el mandante tiene la obligación de pagar- clausula primera).

Estos elementos estructurales, han sido decantados por la jurisprudencia, que ha hecho la definición reiterada del documento para entenderse el tipo de título ejecutivo que se ha presentado, a ello se ha referido el Consejo de Estado citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

".....CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

TÍTULO EJECUTIVO – Fundamento / TÍTULO EJECUTIVO – Características / TÍTULO EJECUTIVO – Condiciones esenciales El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y

exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. NOTA DE RELATORIA: Al respecto consultar autos de: 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y del 30 de marzo de 2006, exp. 30086. TÍTULO EJECUTIVO – Obligación clara, expresa y exigible [P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió...”

Conforme a lo expuesto señor Juez, con todo respeto, solicito se sirva atender positivamente esta sustentación que se hace al recurso y comedidamente REPONGA la decisión contenida en el auto de fecha 11 de marzo de 2022, en su lugar se sirva disponer Librar el mandamiento de pago solicitado junto con las medidas previas de igual manera solicitadas.”

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Descendiendo al sub-examine, advierte el Despacho que, primero, el apoderado judicial de la parte actora, allego memorial de recurso de reposición dentro del término para ello, esto es 16 de marzo de 2022, en segundo lugar, una vez analizados los fundamentos expuestos por la parte demandante, se considera que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que:

El Artículo 422 del C. G. P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sean "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*"

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título,

sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Y que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Ahora bien, tratándose particularmente de demanda con la que se pretenda iniciar proceso ejecutivo, ésta debe sujetarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual surge claro de lo previsto en el Art. 430 del Código General del Proceso que, pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con sujeción a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada no se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430 del C.G del P, negando totalmente el mandamiento ejecutivo solicitado, decisión que equivale al rechazo de la demanda cuando ésta ha sido inadmitida para que se acerque el documento que supuestamente se dejó de aportar.

En ese orden de ideas, se desprende del documento aportado contiene una obligación clara expresa y exigible a favor de la ejecutante, pues si bien es cierto que no se relaciona una fecha exacta con día, la fecha de exigibilidad se entiende al mes de mayo de 2018, Por tanto, se encuentran reunidos los requisitos que debe contener un título ejecutivo.

En consecuencia, para esta dependencia judicial le asiste la razón al apoderado recurrente y, en consecuencia, el Despacho REPONDRÁ la providencia del 11 de marzo de 2022, y a la luz de lo previsto en lo establecido en el C.G del P, el Juzgado procederá con la admisión de la presente demanda ejecutiva, toda vez que una vez estudiada la misma se advierte que cumple con los presupuestos de admisibilidad, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: - REPONER la providencia del 11 de marzo de 2022, y en su lugar proceder a librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva instaurada por Margarita María Carvajal Medina en contra de Andrés Felipe Rodas Pino, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de mutuo suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, Decreto 806 de 2020 , hoy Ley 2213 de 2022, y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho, ORDENA:

-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **MARGARITA MARÍA CARVAJAL MEDINA** con **CC N°32.421.359**, en contra de **ANDRÉS FELIPE RODAS PINO – (En calidad de propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA –BELÉN)**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$7.452.505** por concepto **de canon de arrendamiento** causado por el período correspondiente al mes de **mayo de 2021** , **más los intereses de mora** sobre esa suma, liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera **desde el 06 de mayo de 2021** hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se limitarán periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

2. Por la suma de **\$7.452.505** por **concepto de canon de arrendamiento** causado por el período correspondiente al mes de **junio de 2021**, **más los intereses de mora** sobre esa suma, liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera **desde el 06 de junio de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se limitarán periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

3. Por la suma de **\$7.452.505**, por **concepto de canon de arrendamiento** causado por el período correspondiente al mes de **julio de 2021**, **más los intereses de mora** sobre esa suma, liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera **desde el 06 de julio de 2021** , hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se limitarán periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

4. Por la suma de **\$7.452.505**, por **concepto de canon de arrendamiento** causado por el período correspondiente al mes de **agosto de 2021**, **más los intereses de mora** sobre esa suma, liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera **desde el 06 de agosto de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se limitarán

periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

TERCERO: - Por los cánones de arrendamiento periódicos que se causen dentro del proceso, según lo preceptuado por el Art. 88 del C. G. del P, numeral 3º, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte actora en el trámite del proceso, antes de la sentencia y la correspondiente liquidación de crédito conforme al art. 431 C.G.P.

CUARTO: Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

QUINTO: -Sobre Costas se decidirá oportunamente.

SEXTO: - Se le reconoce personería suficiente a CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ TABORDA con **T.P. 132.513 del C.S. de la J**, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEPTIMO: - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

OCTAVO: - Se deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b2d528b963188a679772fcd4639d88b618b0deb02b7da4ffdd10c00299d536**

Documento generado en 26/04/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>